Año de 1933 Lunes 5 de Junio Núm. 70

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de id.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚCA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Están sujetos a esta Ley, que cumplimenta lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley de 10 de Diciembre de 1931, cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos; los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio histórico-artístico nacional.

Artículo 2.º Los propietarios, poseedores y usuarios de los inmuebles y de los objetos muebles definidos en el artículo anterior, ya sean Corporaciones oficiales, entidades civiles y eclesiásticas, personas jurídicas o naturales, responderán ante los Tribunales de las obligaciones que por esta ley se establecen.

Artículo 3.º Compete a la Direccion general de Bellas Artes cuanto atañe a la defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional. Para lo cual cuidará: de la inclusión en el Catálogo de Monumentos histórico artísticos de cuantos edificios lo merezcan, como asimismo de los conjuntos urbanos y de los parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales; de la conservación y consolidación de los monumentos antiguos por cualquier concepto dependientes del Estado o puestos bajo su vigilancia; reglamentación limitadora de la salida de España de objetos histórico-artísticos: de las escavaciones; de la organización e incremento de los Museos, y de la formación del inventario del Patrimonio histórico-artístico de la Nación.

Artículo 4.º Una ley especial regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quien quiera que sea su poseedor, siempre que no estén al cuidado del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo 5.º La Dirección general de Seguridad, de acuedo con la de Bellas Artes, procurará la formación de cierto número de Policías especializados en las materias de que se ocupa esta ley y destinados a perseguir sus infracciones.

Será obligación de los mismos admitir cuantas denuncias se les hicieren relacionadas con su cometido, tramitándolas con la mayor diligencia e informando acerca de ellas a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 6.º Serán organismos consultivos e informativos de la Dirección general de Bellas Artes, la Academia de la Historia y las de Bellas Artes, la Junta superior del Tesoro Artístico, Facultad de Filosofía y Letras, los Patronatos del Museo del Prado y de la Biblioteca Nacional, del Museo Arqueológico, la Escuela Superior de Arquitectura, el Patronato Nacional de Turismo, el Fichero de Arte Antiguo, establecido en el Centro de Estudios Históricos; la Sociedad Nacional de Geografía y demás establecimientos similares de España.

Artículo 7.º Para cumplimiento de las disposiciones de esta ley se crea la Junta Superior del Tesoro Artístico, constituída por un representante de cada una de las siguientes entidades: Academia de la Historia, Academia de Bellas Artes de San Fernando, Dirección general de Aduanas y Fichero de Arte Antiguo. Serán asimismo miembros de ella el Director, Subdirector o un representante del Museo del Prado, Museo Arqueológico y Museo de Artes Decorativas; el Presidente del Patronato de Turismo, los Catedráticos de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, el Catedrático de Arqueología, el de Numismática y Epigrafía, el de Arqueología arábiga y el de Historia primitiva del Hombre, de la misma Facultad; el Profesor de Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura, un Arquitecto especializado elegido por la misma Junta; un representante de las Juntas de Museos que existan al presente o que se crearen con la aprobación de la Dirección general de Bellas Artes y cuatro personas escogidas entre Arquitectos, Profesores de Centros oficiales de enseñanzas o que hayan demostrado conocimientos de Arte antiguo. La designación de personas para constituir la Junta, cuando haya lugar a elegir, se hará por el Ministerio de Instrucción Pública a propuesta de la Dirección general de Bellas Artes o de las entidades representadas. La Junta elegirá de su seno el Presidente y nombrará un Secretario interventor.

Todo cargo en esta Junta será incompatible con el comercio de objetos de arte.

Artículo 8.º La Junta se dividirá en Secciones para la mejor distribución del Trabajo. Las Secciones serán seis:

1.ª Monumentos histórico-artísticos.
2.ª Excavaciones.
3.ª Reglamentación de exportaciones.
4.ª Museos.
5.ª Catálogos e inventarios; y
6.ª Difusión de la cultura artística.

Los miembros de la Junta podrán pertenecer a más de una Sección. El Reglamento fijará el funcionamiento de la Junta y las obligaciones, prerrogativas y remuneración de sus miembros.

Artículo 9.º La Junta creará Delegaciones en las localidades que juzgue conveniente y donde encuentre núcleos culturales, aprovechables para la labor que le está encomendada. Se denominarán Juntas locales del Tesoro Artístico.

La Junta Superior, al crearlas, fijará su residencia y demarcación y el número y la materia de las funciones que hayan de ejercer.

Artículo 10. La Junta Superior del Tesoro Artístico tomará como base para constituir una Junta Delegada, el Patronato de un Museo o de un Monumento, un Centro de enseñanza o una institución cultural que ofrezca garantías de competencia y actividad. Serán miembros de la Junta; además de los patronos del Museo o Monumentos, directivos del Centro o institución. etc., los Delegados provinciales de Bellas Artes, uno por lo menos de los Académicos correspondientes de la Historia y de la de Bellas Artes adscritos a la comarca donde la Junta delegada radique; donde los hubieren, los Catedráticos de Historia del Arte y de Arqueología, de Universidad, Catedráticos de Historia de los Institutos y Profesores de las Escuelas de Bellas Artes y de Artes y Oficios.

Artículo 11. Las Juntas locales del Tesoro Artístico formularán un plan anual de trabajos y un presupuesto que la Junta Snperior dictaminará, y anualmente también enviarán una Memoria sucinta de lo realizado. Las cuentas se rendirán a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 12. Las Juntas locales del Tesoro Artístico, a medida que se creen, sustituirán a las Comisiones provinciales de Monumentos, haciéndose cargo de sus archivos, colecciones, etcétera.

Subsistirán provisionalmente las Comisiones provincialess de Monumentos en las provincias donde no se creen Juntas locales del Tesoro Artístico, con la única modificación de que será Vocal nato de ellas el Delegado provincial de Bellas Artes.

Artículo 13. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico no tendrán fuerza ejecutiva sin orden del Director general de Bellas Artes.

TITULO PRIMERO

De los inmuebles

Artículo 14. Los Monumentos declarados nacionales y arquitectónico-artísticos, se llamarán en lo sucesivo Monumentos histórico-artísticos. La declaración de los que en adelante se incluyan en esta categoría se hará por Decreto, previo el informe favorable y razonado de las Academias de la Historia, las de Bellas Artes o de la Junta superior del Tesoro Artístico.

Artículo 15. El expediente para la declaración del Monumento histórico-artístico se incoará a petición de las Juntas del Tesoro Artístico o de las Comisiones provinciales de Monumentos donde subsistan, o de las Corporaciones del gobierno regional, provincial o municipal para los inmuebles enclavados dentro de su demarcación.

Los organismos, Corporaciones y entidades mencionadas en el artículo 6.º podrán pedir la declaración para los inmuebles de cualquier localidad española, razonando su solicitud. Si la petición razonada se hace por las Academias de la Historia o de Bellas Artes, o por la Junta Superior del Tesoro Artístico, no será preciso requerir nuevo informe.

Se otorga acción popular ante la Junta Superior del Tesoro Artístico para la incoación de expediente de declaración del carácter de histórico-artísticos a monumentos que lo merezcan.

Artículo 16. En los casos que la Dirección general de Bellas Artes estime urgentes, podrá elevar a resolución del Sr. Ministro los asuntos de que se trata con el sólo informe de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 17. Una vez incoado el expediente para la declaración de un edificio como monumento histórico-artístico no podrá derribarse, realizarse en él obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inminente ruina el Arquitecto conservador de la zona donde esté enclavado el edificio atenderá a la urgencia, dando inmediata cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 18. La organización y el desarrollo de los servicios de consolidación y conservación de monumentos, será de la iniciativa de la Junta.

Superior del Tesoro Artístico, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las necesidades más urgentes, fijará las demarcaciones y escalonará los trabajos.

A dicha Junta corresponde también proponer al Ministro el nombramiento y el cese de los Arquitectos de la zona y de sus ayudantes, y en tanto no se reglamente la organizacion de que se habla en este artículo, se respetarán las normas establecidas por el Decreto de 9 de Agosto de 1926.

Artículo 19. Se proscribe todo intento de reconstitución de los monumentos, procurándose por todos los medios de la tècnica su conservación consolidación, limitándose a restaurar lo que fuere absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones.

Artículo 20. Dependerá de la Junta Superior del Tesoro Artístico la inspección de monumentos, que se ejercerá por medio del Inspector general de monumentos, cargo que habrá de recaer en persona de reconocida competencia en Arqueología. Por acuerdo de la Junta o por orden de la Dirección general de Bellas Artes, en casos especiales, cualquier Vocal de la Junta podrá asumir con plenitud de poderes las funciones inspectoras. Si el desarrollo del servicio lo requiriese, se organizará la Inspección de monumentos, con Inspectores regionales anxiliares del Inspector general y de la Junta.

Artículo 21. Auxiliarán a los Arquitectos conservadores de monumentos; los del Catastro, los provinciales y los Municipios; la Junta intervendrá en la coordinación de funciones de unos y otros.

(Continuará).

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1514

ZARZUELA DEL PINAR

SUBASTA

Al día siguiente al en que haga veinte que este anuncio haya aparecido en el Boletín Oficial de esta provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la subasta para la contratación del servicio de alumbrado público de esta localidad.

El tipo de tasación será de 1.000 pesetas por cada anualidad, habiendo de establecerse el contrato por diez años.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de presentar los pliegos cerrados y lacrados en la Secretaria de Ayuntamiento todos los días laborables desde que el anuncio aparezca en el Boletín Oficial hasta un día antes del señalado para la subasta, de nueve a trece.

Los licitadores, al presentar el pliego deberán justificar haber hecho el depósito provisional que asciende a 1.000 pesetas, teniendo por base el 10 por ciento del importe total de las diez anualidades.

La fianza definitiva será el 20 por 100 del importe total de la subasta.

La Corporación abonará al contratista la cantidad concertada, por trimestres vencidos.

Tendrá obligación el contratista de instalar cincuenta lámparas en la población y en los sitios que se le designe por el Ayuntamiento, que tendrán por lo menos veinticinco bujías cada una, y además todas las que sean precisas para las dependencias municipales.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos que de la subasta se deriven (anuncios, etc.)

Las proposiciones serán extendidas en papel de la clase sexta o reintegrados los pliegos con póliza de esta clase y ajustándose al modelo que se inserta al final.

Los pliegos de condiciones se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles de nueve a trece.

Zarzuela del Pinar, 31 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Tomás Criado.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..,, clase..., número.., expedida en.., habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones que establece el Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar para la contratación del servicio de alumbrado público mediante subasta en esta localidad, se compromete a suministrar dicho servicio por la cantidad de... (pesetas en letra), sujetándose al pliego de condiciones de que se halla enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

1510

CANTALEJO

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice del padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia; durante dicho plazo y cinco días más podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Cantalejo, 31 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Quiterio Calvo Heras.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Bernúy de Coca.
Bercimuel.
Domingo García.
Garcillán.
Ortigosa del Monte.
Valseca.
Duratón.
San Martín y Mudrián.
Cerezo de Abajo.
Mata de Cuéllar.

1524

ALDEALCORBO Y CONSUEGRA

Terminado el repartimiento de utilidades, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales y tres consecutivos más pueden presentar las reclamaciones que crean justas ante esta Alcaldía, cuyo repartimiento corresponde al año actual.

Aldealcorbo, 30 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Aniceto Casado.

1528

CARBONERO EL MAYOR

Habiéndose practicado en este término municipal un deslinde de los terrenos concejiles en la parte que ocupa la hoja barbecho, según acuerdo adoptado el día 24 de Abril último y publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 56 de fecha 3 de Mayo próximo pasado, se hace público que aquellos propietarios de fincas afectadas por dicho deslinde que se crean perjudicados, pueden hacer sus reclamaciones ante esta Corporación municipal en plazo de treinta días laborables, contados desde que este edicto aparezca en el Boletín Oficial de la provincia; bien entendido que toda reclamación habrá de ser justificada con títulos debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Carbonero el Mayor, a 1.º de Junio de 1932.—El Alcalde, Teodoro Herrero.

1516

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

Don Pablo Caro Cabrero, Alcalde constitucional de esta villa de Martín Muñoz de las Posadas.

Hago saber: Que para atender al pago de material escolar y viajes imprevistos, la Comisión de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo para el corriente ejercicio, se verifiquen las transferencias siguientes:

DEL Capítulo.	DEL Artículo.	DEL Concepto.	PESETAS	AL Capítulo.	AL Artículo.	AL Concepto.	PESETAS
17	ú.	»	1.200	18	ú.	»	1.200
7	6	»	1.000	18	ú.	»	1.000
Total.			2.200	*Total.*			2.200

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto dn 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Martín Muñoz de las Posadas, 30 de Mayo de 1933. — El Alcalde, Pablo Caro.

1477

ITUERO Y LAMA

Presentadas al Ayuntamiento para su examen y censura las cuentas de este municipio del año 1932, quedan expuestas al público en la Secretaria de la corporación por quince días, a contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlas cuantas lo tengan por conveniente y hacerlas observaciones y reclamaciones que crean oportunas.

Ituero y Lama a 29 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Eufrasio Rubio.

1479

SANTO DOMINGO DE PIRON

Vista la atenta circular de 3 de Abril último del Excmo. Sr. Gobernador civil, publicada en el Boletín Oficial de la provincia, número correspondiente al 5 del mismo, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado practicar un deslinde general de caminos, cañadas y demás terrenos del municipio, cuya operación dará principio el día seis de Junio a la hora de las ocho de la mañana por el camino del Carrascalejo a la Fuente blanca, estimando dicho día y sucesivos hábiles hasta su terminación.

A los dueños de laa fincas rústicas que linden a los caminos, cañadas y terrenos que se han de deslindar se les cita por medio del presente para que por sí o por medio de sus apoderados o administradores puedan concurrir a la operación de deslinde y formular las reclamaciones que estimen oportunas acompañados de los títulos de pertenencia de las fincas, que le serán reclamados en el acto por la Comisión nombrada al efecto.

Santo Domingo de Pirón, 27 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Ventura García.

1492

MONTERRUBIO

En cumplimiento y a los efectos de lo que dispone el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de un crédito de ciento diez pesetas, con imputación al capitulo 9.º artículo 7.º, capitulo 10 y artículo 5.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos que ocasione la Escuela de formación profesional y oficina del censo obrero.

Lo que se hace público con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Monterrubio, 29 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Angel Pastor.

1487

MATA DE CUELLAR

Hallándose servida interinamente la plaza de Depositario de fondos de este municipio, dotada con la retribución anual de 140 pesetas, por la custodia de fondos municipales y gastos que origine la confección de la cuenta de caudales, se anuncia para su provisión en propiedad a fin de que los que se crean con derecho a tomar parte en el concurso, que habrán de ser vecinos y residentes en esta localidad, puedan presentar sus instancias debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de de treinta días, contados desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mata de Cuéllar, 27 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Emilio Muñoz.

1488

MARAZOLEJA

Formado por la Junta General del reparto de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto actual, a los efectos del artículo 510 del estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales y tres más, pueden presentar los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que estimen convenientes, debiendo fundarse éstas en hechos concretos y determinados y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Marazoleja, 30 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Germán San Frutos.

1493

SAMBOAL

Aprobadas que han sido provisionalmente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1931 y 1932, quedan expuestas al público por un plazo de quince días hábiles, a fin de que sean examinadas por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones en que funden su derecho en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho pla-

zo; pasado el cual no será atendida ninguna.

Samboal, 29 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Ramón Alonso.

1491

EL ESPINAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el acuerdo y pliego de condiciones de la subasta para el servicio de limpieza en el grupo de población de San Rafael durante el próximo verano, a fin de que durante el plazo de cuatro días hábiles a contar del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas.

El Espinar, 29 de Mayo de 1933.—El Alcalde accidental, Agustín García.

1470

MEMBIBRE DE LA HOZ

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión de hoy, ha acordado la habilitación de un crédito de 1.800 pesetas, con imputación a los capítulos 9 y 12, artículos 7.° y 4.°, conceptos varios, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de distribución de productos comunales, recibidos de terrenos de la Comunidad de Fuentidueña entre los vecinos por parte igual, a tenor de lo que determina el artículo 26 y número 1.° de la regla 3.ª del artículo 75 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y además para pago de cuota de seguros sobre accidentes de trabajo del personal asalariado de este Municipio correspondiente.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Membibre de la Hoz, a 27 de Mayo de 1933.—P. El Alcalde, Regidor 1.°, Ciriaco Gozalo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

SEGOVIA 1503

Don Luis Gasque y Pérez-Aznar, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en el incidente sobre declaración de pobreza de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la ciudad de Segovia, a once de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Sr. D. Félix García Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre incidente de pobreza que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Francisco García Priego, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador de los Tribunales de la misma D. Alejandro González Salamanca, y defendido por el Letrado D. Antonio Sanz Gilsanz, sobre que se le declare pobre en sentido legal para que pueda litigar en los autos sobre desahucio en precario contra D. Paulino Arranz Gómez, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, y en cuyos autos es parte también el Sr. Abogado del Estado.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante en este incidente D. Francisco García Priego, vecino de esta ciudad, para que pueda litigar en el juicio de desahucio en precario que en este Juzgado se ha seguido y se encuentra en apelación ante la audiencia Territorial de Madrid, promovido por el demandado en este incidente D. Paulino Arranz Gómez, contra el demandante referido D. Francisco García Priego, e incidencias que se desprendan del mencionado juicio, declarando de oficio las costas de este incidente.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix García Huerta.—Rubricado.--Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de la sentencia ante mi Secretario judicial.—Segovia, once de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Doy fe.—Ante mí: Licenciado Luis Gasque.—Rubricado.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al litigante rebelde D. Paulino Arranz Gómez, expido el presente que firmo en Segovia, a quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado Luis Gasque.—V.° B.°: El Juez, Félix García Huerta.

1503

Don Félix García Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría única del refrendante se han seguido autos incidentales promovidos por el Procurador D. Sotero López Miguel, en nombre de D. Mariano Francisco Gómez, mayor de edad, labrador y vecino de Trescasas, sobre que se declare pobre a dicho señor para poder litigar en el juicio sobre menor cuantía, contra D. Ventura García Benito, vecino de Santo Domingo de Pirón y en los cuales se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.— Sentencia.—En la ciudad de Segovia a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Sr. D. Angel del Barrio Martín, Juez municipal de esta ciudad en funciones interinas de primera instancia por vacante del cargo, asistido de su asesor el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad D. Enrique Pérez Bonín, ha visto estos autos de incidente de pobreza promovidos por D. Mariano Francisco Gómez, Mayor de edad, casado, labrador y vecino de Trescasas, representado por el Procurador de los Tribunales de esta ciudad D. Sotero López Miguel y con la dirección del Letrado D. Venancio Reguera Anrón, contra D. Ventura García Benito, vecino de Santo Domingo de Pirón y el señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante en este incidente D. Mariano Francisco Gómez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Trescasas, para que pueda litigar en concepto de pobre contra D. Ventura García Benito, vecino de Santo Domingo de Pirón, en pleito sobre menor cuantía e incidencias que se desprendan del mencionado juicio, declarando de oficio las costas de este incidente.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en unión de mi asesor.—Angel del Barrio.—Enrique Pérez Bonín.—Rubricados.

Dicha sentencia ha sido publicada firme en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Ventura García Benito, vecino de Santo Domingo de Pirón y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Segovia a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Félix García Huerta.—El Secretario judicial, Licenciado Luis Gasque.

1504

Don Félix García Huerta, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del refrendante se ha seguido autos incidentales promovidos por el Procurador de los Tribunales de esta ciudad don Epifanio Mateo Montero, en nombre de don Guillermo Francisco Aguado, mayor de edad, jornalero y vecino de Anaya, sobre que se declare pobre a dicho Sr. Franciaco Aguado para litigar contra D.ª Fausta Ayuso Ayuso y don Luis Hernández Herrero, de la misma vecindad que el demandante, y sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia a siete de Abril de mil novecientos treinta tres.—El Sr. don Félix García Huerta, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de incidentes de pobreza seguidos a instancia de don Guillermo Francisco Aguado, mayor de edad, jornalero y vecino de Anaya, representado por el Procurador don Epifanio Mateo Montero y dirigido por el Letrado don Fernando Albertos Redondo, contra doña Fausta Ayuso Ayuso y don Luis Hernández Herrero, también vecinos de Anaya, sobre que se declare pobre al primero para poder litigar con los segundos sobre reclamación de cantidad y en los que es parte también el señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante en este incidente don Guillermo Francisco Aguado, mayor de edad, viudo y vecino de Anaya, para que pueda litigar en concepto de pobre contra doña Fausta Ayuso Ayuso y don Luis Hernández Herrero, en pleito de menor cuantía e incidencias que se desprendan del mencionado juicio, declarando de oficio las costas de este incidente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.--Félix García Huerta.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados doña Fausta Ayuso Ayuso y don Luis Hernández Herrero, vecinos de Anaya, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Segovia a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Félix García.—El Secretario judicial, Licenciado, Luis Gasque Pérez.

1398

Recaudación de Hacienda en la zona de Escalona.

Primer trimestre de 1933 y atrasos. —Contribución territorial rústica.— Término municipal de Tabanera la Luenga.—Avance catastral

Don Fernando Escorial y Escorial, Recaudador de Hacienda en la zona de Escalona del Prado.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto correspondientes a este término municipal, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto a fin de que llegue a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 112 del Estatuto de recaudación vigente, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días, entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

FINCAS EMBARGADAS

Anacleto Andrés

Una tierra situada en el polígono 7, parcela 141 del paraje denominado «Marchica», cuyos linderos son: Norte, Eugenio Pérez; Este, Miguel Fuentes; Sur, Gregorio García; Oeste, Francisco Molinera; cultivo cereal; extensión 07 áreas: 09 centiáreas; riqueza imponible, 2,02 pesetas.

Maximino Antón (herederos)

Una tierra situada en el polígono 7, parcela 87 del paraje denominado «Mirabreras», cuyos linderos son: Norte, camino de Mozoncillo; Este, Celedonio Ballesteros; Sur, Gregorio Gómez; Oeste, Vicente Arribas; cultivo cereal; extensión 09 áreas, 46 centiáreas; riqueza imponible, 5,11 pesetas.

Eusebio Herrero

Una tierra situada en el polígono 16, parcela 35 del paraje denominado «Cerro del Pinto», cuyos linderos son: Norte, camino Rigajo; Este, Alejo Pérez; Sur Galo Marinas; Oeste, Eustaquio Matute; cultivo cereal; extensión 38 áreas, 98 centiáreas, riqueza imponible, 6,62 pesetas.

Bernabé Manso Sanz

Una tierra situada en el polígono 2, parcela 36 del paraje denominado «Hontanilla», cuyos linderos son: Norte, Benito Gómez; Este, Ceferino Roldán; Sur, camino Cantimpalos; Oeste, camino Valladolid; cultivo cereal; extensión 48 áreas, 15 centiáreas; riqueza imponible, 26 pesetas.

Lorenzo Rubio (herederos)

Una tierra situada en el polígono 15, parcela 49, del paraje denominado «Pinos Altos», cuyos linderos son: Norte, herederos de Lorenzo Correa; Este, Margarita Lázaro; Sur, Esteban Alvarez; Oeste, herederos de Francisco Molinera; cultivo cereal; extensión 51 áreas, 46 centiáreas; riqueza imponible, 8,75 pesetas.

Así, pues, conforme al artículo 153 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, remítase el presente edicto para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL para que surta los efectos oportunos.

Tabanera la Luenga, 1.° de Abril de 1933.—El Agente ejecutivo, F. Escorial.

1508

JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS DE LA MADERA

Bases de trabajo para los obreros de elaboración de madera, acordadas por este organismo en sesión de 26 de Mayo de 1933, aplicables en las fábricas de aserrio mecánico de El Espinar

BASE 1.ª

Categoría del oficio.—Se reconocen las siguientes categorías, que en la actualidad existen: oficiales, ayudantes o peones de 1.ª y peones en general.

Pertenecen a la categoría de oficiales:

a) Los operarios dedicados al aserrío mecánico.

b) Los maestros limadores.

c) Los clasificadores de madera.

Se incluyen en la categoría de ayudantes o peones de 1.ª:

a) Los operarios ayudantes de aserrador.

b) Los dedicados a la conducción de carros.

Se comprenden en la categoría de peones en general, los obreros que realizan labores de encastillar, tronzado, transportes, etc.

BASE 2.ª

Salarios.--Oficiales, 9 pesetas; ayudantes o peones de 1.ª, 7 pesetas; peones en general, 6,50 pesetas.

BASE 3.ª

La jornada de trabajo será la de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

BASE 4.ª

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de contrato de trabajo, queda autorizado el trabajo a destajo, siempre dentro de los límites de la jornada legal.

BASE 5.ª

La aptitud del obrero la determinará el patrono, a los efectos de su clasificación, sin perjuicio del recurso al Jurado por el obrero que se estime perjudicado.

BASE 6.ª

Podrán trabajarse las horas extraordinarias que autoriza la ley, con las limitaciones impuestas en razón al paro forzoso, y serán abonadas con los recargos mínimos legales.

BASE 7.ª

Permisos, vacaciones y ausencias.—El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días al menos, si su contrato ha durado un año, el patrono de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta, no supone descuento alguno del salario que gana el trabajador.

Si el trabajador durante sus vacaciones retribuídas, realizara para sí o para otro, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador, extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así las que puedan imputarse al patrono, caso del cual habrá de indemnizar aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

BASE 8.ª

Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de muerte o entierro de padre, abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos y cónyuges.

Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de las mismas, como parte del jornal que hubiera de percibir, siendo tan solo abonable por el patrono la diferencia que existiere entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada si lo hubiere cobrado.

BASE 9.ª

Los contratos de trabajo celebrados por escrito, deberán ser visados por este Jurado.

BASE 10.

Despidos.—Son causas justas de despido sin derecho a indemnización alguna al obrero por parte del patrono, las enumeradas en el artículo ochenta y nueve de la vigente ley del contrato de trabajo.

Cuando el despido se efectúe por falta de trabajo, el patrono avisará al obrero con una semana de anticipación al en que se vaya a efectuar, concediéndole durante esta semana dos horas diarias para proporcionarse trabajo, y tendrá la obligación de readmitirle con preferencia a otros de su categoría tan pronto como se reanude el trabajo.

BASE 11.

Para las demás cuestiones referentes al despido, se tendrá en cuenta además, lo dispuesto en el capítulo séptimo de la ley de 27 de Noviembre de 1931, código del trabajo y demás disposiciones vigentes.

BASE 12.

En caso de accidentes del trabajo, se estará a lo legislado en esa materia.

Adicionales.

BASE 13.

El horario será por la mañana en todo tiempo a las ocho, salida a las doce, por la tarde, de 1.º de Octubre al 31 de Marzo, entrada a la una y salida a las cinco; del 1.º de Abril al 30 de Septiembre, entrada a las dos y salida a las seis.

BASE 14.

Todas cuantas dudas surjan en la interpretación y aplicación de las presentes bases, serán resueltas por el Juraado mixto de Industrias de la madera.

BASE 15.

En las fábricas de aserrio mecánico sitas en el término municipal de El Espinar a quienes afecta estas bases, serán expuestas en lugar visible, firmadas por el Presidente y Secretario del Jurado.

BASE 16.

En todo lo demás no pactado expresamente, se aplicarán las disposiciones legales vigentes.

BASE 17.

Estas bases que se publicarán en el Boletín Oficial de esta provincia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos, empezarán a regir el día de su aprobación por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión social, y su duración será la de dos años, caso de no ser denunciada la vigencia de las mismas en el plazo de dos meseses con anterioridad al término de su vigencia, se entenderán prorrogadas por igual plazo.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la base 17 de acuerdo con el artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos de Trabajo, se inserta en el Boletín Oficial para su conocimiento, e interposición de los recursos que contra las mismas procediere, los que serán admitidos siempre que se presenten a este organismo en el plazo de diez días, a partir de la fecha de su publicación.

Segovia, 27 de Mayo de 1933.—Por acuerdo del Jurado, el Secretario, Gabino Herrero Llorente.—V.º B.º: El Presidente, Mariano Gallo-Alcántara.

AVISO IMPORTANTE

LA COMPAÑIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA, hace pública la supresión, a partir del día 15 de Junio del año 1933, de la guardería de los pasos a nivel que a continuación se detallan, previniendo al público que en el paso a nivel hay un cartel con la indicación de «ATENCIÓN AL TREN.—PASO SIN GUARDAR».

Como los pasos a nivel indicados no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado al cruzar la linea férrea.

PASOS EN LOS QUE SE SUPRIME LA GUARDERIA

LÍNEA FÉRREA	Kilómetro	PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	DESIGNACIÓN OFICIAL DEL PASO	NOMBRE CON QUE ES CONOCIDO EL PASO
Madrid a Hendaya ...	**173**,699	Segovia..	Martín Muñoz de la Dehesa	Camino de Arévalo a Martín Muñoz....	Paso Martín Muñoz.
Villalba a Segovia ...	**34**,809	Idem...	El Espinar....	Carretera de la estación a El Espinar y San Rafael....	
Idem	**35**,814	Idem...	Idem	Camino de El Espinar a heredades....	Paso de El Espinar al pinar.
Idem	**38**,217	Idem...	Otero de Herreros....	Servidumbre de fincas....	Paso particular.
Idem	**38**,920	Idem...	Idem	Servidumbre de fincas....	Cañada general.
Idem	**40**,754	Idem...	Idem	Servidumbre de fincas....	Cañada general.
Idem	**41**,812	Idem...	Idem	Camino vecinal	Paso a Otero de Herreros.
Idem	**43**,463	Idem...	Idem	Camino a la sierra	Servidumbre del pueblo de Otero
Idem	**44**,975	Idem...	Idem	Camino vecinal....	Paso a Otero de Herreros.
Idem	**46**,026	Idem...	Idem	Servidumbre de fincas....	
Idem	**47**,548	Idem...	Idem	Servidumbre de fincas....	
Idem	**49**,896	Idem...	Ortigosa del Monte....	Camino de Santa Lucía a Ortigosa....	
Idem	**51**,000	Idem...	La Losa	Camino de La Losa	Paso de Ortigosa del Monte.
Idem	**56**,708	Idem...	Revenga	Camino vecinal de Ríofrío a Segovia....	Paso a Las Navillas.

Madrid, 15 de Mayo de 1933.—*El Jefe de la 1.ª Sección de la vía,* José Cañellas.

IMPRENTA PROVINCIAL